

Constancia Secretarial:

Se hace constar que el día 17 de mayo de 2022, a las cinco de la tarde (05.00 p.m.), venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sin que se presentara pronunciamiento.

Armenia Q., 22 de junio de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Inter.1157
Rad. 63001311000220180027399



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sin haberse pronunciado, se procede dentro del presente proceso verbal sumario de revisión de cuota alimentaria para aumento, promovido por la señora Alejandra Vega Cardoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibidem, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante, señora Alejandra Vega Cardoza, como al demandado, señor Robinson Armando Mendieta Rojas, para que concurren por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en los folios 9 al 20 del ordinal 002 del expediente digital, los cuales se les dará el valor probatorio establecido en la ley.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración a las señoras Natalia Salas e Isabel Cristina Salas Vidarte.

Sin embargo, como quiera que la solicitud testimonial no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos, so pena de no ser escuchadas en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

OFICIOS SOLICITADOS:

Frente a la petición dirigida a oficiar al pagador de la Policía Nacional, debe precisarse que el artículo 173 CGP señala que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Luego de revisar el plenario, no se encontró prueba que acredite que la parte demandante hubiera elevado solicitud ante la entidad mencionada, situación que impiden que se den los presupuestos para acceder a lo pedido, como prueba de la parte actora.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el pedimento es indispensable para establecer la capacidad económica del señor Mendieta Rojas, motivo por el cual se decretará como **prueba de oficio** librar comunicación al pagador la Policía Nacional, para que remita con destino a ese proceso en el término de diez (10) días, certificación en laboral donde se especifique el salario percibido por el intendente Robinson Armando Mendieta Rojas, así mismo, los conceptos que la integran y los descuentos de ley que le son efectuados; adicionalmente, deberá señalar desde qué fecha le fue reconocida la asignación de retiro al demandado.

Así mismo y atendiendo lo indicado por el demandado en su contestación, se oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita con destino a ese proceso en el término de diez (10) días, certificación en laboral donde se especifique el monto de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor Robinson Armando Mendieta Rojas y los conceptos que la integran, así como los descuentos que le son efectuados por ley.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Dian para que remita copia de las declaraciones de renta presentadas por el demandado los últimos tres (3) años, considera el Despacho que la misma resulta improcedente pues la certificación laboral decretada es prueba suficiente para establecer la capacidad económica del demandado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en los folios 9 al 73 del ordinal 017 del expediente digital, los cuales se les dará el valor probatorio establecido en la ley.

OFICIOS SOLICITADOS:

Frente a la petición dirigida a oficiar a diferentes entidades, debe precisarse que el artículo 173 CGP señala que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, evidenciándose, luego de estudiar el escrito de contestación de la demanda, que la parte pasiva no demostró que elevó solicitud alguna con destino a Sanidad de Policía Nacional, Casur ni a Davivienda, situaciones que impiden que se den los presupuestos para acceder a lo pedido.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “Lifesize”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Finalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4°. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes y a sus abogados y a la Procuradora de Familia, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5cde6ea6bc2e38e1dfb8758ae46fc6caa92d17b6271c8d963d5f6aa94205e6**

Documento generado en 23/06/2022 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>